



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, de diciembre de 2021. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 19 de agosto de 2021, la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar -con costas- a la acción de amparo promovida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) contra Telefónica de Argentina S.A. (TASA) y ordenó a la demandada cumplimentar la Resolución N° 175/19, mediante la cual la Agencia de Acceso a la Información Pública la intimara para que - en el plazo de diez (10) días hábiles- pusiera a disposición de la asociación interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la Ley 27.275, utilizando sistema de tachas, u otros sistemas de disociación para aquella información que pudiera afectar datos personales.

Para así decidir, en primer lugar, señaló que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) promovió la presente acción de amparo -en los términos de la ley 16.986-, contra la empresa Telefónica de Argentina S.A., a fin de que se le ordenase cumplir con la Resolución n° 175/2019 del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, por la cual se la intimó a entregar información pública referida a la provisión del servicio de telefonía fija e internet en villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dejó sentado que la actora había indicado que “...dicha información fue solicitada a la accionada en fecha 26/02/2019 y que, al no recibir contestación, inició reclamo ante la Agencia de Acceso a



la Información Pública, dando lugar al Expediente nro. “EX-2019-48323394- APN-DNAIP#AAIP”, en cuyo marco la empresa requerida emitió una respuesta que -aduce- no contenía los datos pedidos. En virtud de ello, ...presentó un nuevo reclamo, a partir del cual se dio inicio al Expediente n° “EX-2019-70148798- APNDNAIP# AAIP”, al que se hizo lugar por Resolución nro. 175/2019, que dispuso intimar a la empresa para que, en el plazo de diez (10) días, pusiera a su disposición la información mencionada, usando el sistema de tachas, u otros de disociación, respecto de la información que pudiera afectar datos personales. Apunta que Telefónica de Argentina, si bien remitió una respuesta, empero -dice- esta no contenía la información requerida, lo que determinó que la Agencia de Acceso a la Información Pública considerara que había incumplido con su deber de entregar información y ordenara su inscripción en el Registro de Incumplidores, razones por las que se vió obligada a deducir esta acción”.

La magistrada de la instancia anterior, luego de hacer referencia a los planteos efectuado por el demandado en el escrito de responde, destacó que -en los términos en que la controversia había quedado planteada- compartía los sólidos fundamentos del dictamen de la Fiscalía -a los cuales remitió por razones de brevedad- en cuyo marco y de acuerdo a las directrices de apreciación aplicables en la especie, correspondía admitir la acción y ordenar el cumplimiento de la resolución de la AAIP, que intimara a la accionada a proveer la información requerida por la actora.

Sentado ello, desestimó el planteo de caducidad de la presente acción. Al respecto, tuvo en cuenta que -como había manifestado la actora, sin que fuese controvertido por la empresa demandada- la resolución se le notificó a aquélla el 31/10/2019; por lo que, en tanto el objeto de la presente consiste en el cumplimiento de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

Resolución 175/2019, la acción iniciada el 3/02/2020 (conf. consulta en el sistema de gestión Lex 100) había sido articulada en término.

Por otra parte, en torno a la defensa de falta de legitimación pasiva, sostuvo que resultaba razonable y necesario encauzar el examen del asunto con los principios establecidos en la materia (Ley de Información Pública (27.275), “...a saber de transparencia y máxima divulgación..., In dubio pro petitor y buena fe...”, así como que “...la mencionada norma prevé que “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado” (Cf. art. 4°)”.

Luego de desarrollar diversos lineamientos en relación con la obligatoriedad de informar de la empresa accionada, puso de resalto lo sostenido por la Agencia de Acceso a la Información Pública. En particular, apuntó que “...el Sr. Director de dicha Agencia, indicó que conforme lo establecido en la ley de referencia, son sujetos obligados a brindar información pública los “Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual” -art. 7°, inc. i)”.

En ese análisis, puso de resalto que se apreciaba la mención a dos tipos de sujetos obligados, en primer lugar los "Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos" y, por otro lado,



los "concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual". Asimismo, destacó que se desprendía que "... ha entendido que no son condiciones que deben necesariamente reunirse de manera simultánea, sino que cada una es necesaria, y por ende suficiente, para ser considerado sujeto obligado. O sea que, desde la óptica apuntada, la Agencia consideró que la empresa es sujeto obligado toda vez que es una licenciataria del Servicio Público Telefónico y del Servicio Básico Telefónico, en los términos del art. 54 de la ley 27.078. Esta última norma establece que "el Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público", y que es una empresa licenciataria de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), conforme lo definido en el art. 6° inc. g) de la Ley-Argentina Digital N° 27.078...".

Por otro lado, tuvo en cuenta que "...la resolución en cuestión apuntó que la Ley 27.078 declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes (cf. art.1°)"; así como que "...la norma prescribe que el usuario de los Servicios de TIC tiene derecho al "acceso a toda la información relacionada con el ofrecimiento o prestación de los servicios" (art. 59, inc. c)".

En tal inteligencia, la Sra. Jueza de primera instancia ponderó que "...el pedido de información de ACIJ hace referencia a información en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que conforme el artículo 2° de la Ley N° 210 de dicha localidad se entiende como servicio público a los servicios de "Televisión por





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

cable o de transmisión de datos con el alcance previsto en el artículo 3° inciso m) de esta ley”.

Asimismo, señaló que -del examen del marco regulatorio de las actividades de TASA- surgía “...surge que la empresa está obligada a referenciar geográficamente los datos, entendiendo dicha geo referencia como la identificación del usuario: dirección donde se presta el servicio básico telefónico junto al nombre y apellido del titular del servicio. Así, mediante **Resolución del Ministerio de Modernización N° 733**, de fecha 29/12/2017, se aprobó el Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La misma dispuso que los clientes del servicio de telefonía fija tienen derecho a que el prestador incorpore en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente (art. 61, inc. b). Y además, que el prestador suministrará al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio, si bien actualmente existen diversos medios de acceso a los repositorios de información online que constituyen la guía telefónica de cada prestador y que la utilización de estos desplazó el mecanismo de consulta de las guías en soporte papel”.

Refirió que en “...virtud de ello, se observa que la Agencia entendió que la accionada es un sujeto obligado y tiene la obligación legal de proveer información en relación a sus servicios, dentro de los cuales se encuentra la información relativa a los usuarios de internet, no pudiendo sostener que dicha información no obra en su poder, o



que no está obligada legalmente a producirla, razón por la cual correspondía intimar a la empresa a que entregue la misma en el estado en el que se encuentre conforme lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública”.

Señaló que, en virtud de lo actuado, se apreciaba “...que la Agencia hizo lugar al reclamo contra TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., y dispuso intimarla para que en el plazo de diez días hábiles pusiera a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la Ley 27.275, utilizando sistema de tachas, u otros sistemas de disociación para aquella información que pudiera afectar datos personales (vide arts. 1º y 2º respectivamente)”.

En el análisis efectuado, precisó que “...la resolución del reclamo se limitó a evaluar el requerimiento de acuerdo con las reglas y principios que rigen el derecho de acceder a información en poder de los sujetos obligados, contemplando las excepciones previstas por la Ley 27.275, siendo en el caso el organismo competente para resolver respecto de la entrega de información recurrida por la empresa Telefónica de Argentina SA, incumpliendo lo establecido en la Resolución AAIP n° 175/2019”.

La magistrada advirtió que en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas reseñadas, la normativa descripta y a los términos y alcances de la resolución de la AAIP, se imponía apuntar “...que de acuerdo lo opinado por el Ministerio Público Fiscal, no se extrae que hubiera mediado por parte del organismo la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta requerida por la norma en aplicación”.

En ese orden de ideas, recordó que “...*uno de los principios en los que se funda la Ley N° 27.275 es el de indubio pro petitor, por lo que la ley debe ser interpretada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información*”; así como que “...el acceso a la información bajo el control del Estado,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (Fallos 335:2393 y 338:1258, “Guistiniani”, entre otros)”.

En base a los elementos de juicio expuestos y en congruencia con las pautas jurisprudenciales enunciadas, la Sra. Jueza de primera instancia reiteró que compartía la sólida conclusión a la que había arribado el Sr. Fiscal “...en cuanto que la respuesta brindada por parte de la accionada resulta insuficiente y que correspondería se haga lugar a la acción deducida y se ordene dar cumplimiento con la resolución sustento de la misma (art.43 CN, Ley 16.986; y demás normativa aplicable)”.

Por otro lado, dejó sentado que esa decisión no se veía obstaculizada por la conexidad oportunamente planteada en los autos caratulados: “TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN - AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION s/ proceso de conocimiento” (Expte. 15.438/2020), que había sido desestimada.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido por providencia del 1/9/2021 y respondido por la actora mediante escrito presentado en esta instancia (v. auto del 20/9/2021).

La recurrente aduce, en primer lugar, que le causa agravio lo decidido sobre el planteo de caducidad de la presente acción.

Al respecto, apunta que la actora tramitó “...dos expedientes idénticos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública: (i) el



primero - EX-2019-48323394-APN-DNAIP#AAIP - fue archivado por la misma Agencia luego de que se diera por satisfecho el requerimiento de información, (ii) no obstante ello, la actora volvió a realizar una nueva petición ante la AAIP con el mismo objeto que la anterior - EX-2019-70148798-APNDNAIP#AAIP--APN”.

Refiere que “...pese a que hubiera correspondido el rechazo *in limine* de esta segunda petición, en forma arbitraria y controvertida por TASA en el Expediente EX 019-70148798-APN-DNAIP#AAIP-APN, se procedió a dictar la Resolución AAIP N°175/2019, la cual es objeto del presente amparo”.

Afirma que, en la sentencia de primera instancia, se ignoró “...la particular inacción de la actora respecto de los resultados obtenidos en el expediente primigeniamente iniciado lo que conllevaba a la caducidad de la acción aquí deducida en forma irregular en los términos del Art. 25 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (LNPA)”. Sostiene que no se trató de un nuevo reclamo, sino de una reiteración del anterior, que ya había sido archivado por la AAIP.

Entiende que no puede afirmarse que la AAIP ha cumplido el procedimiento que le impone la misma ley, ya que no se trataba de un nuevo reclamo, sino uno idéntico al ya archivado por la misma agencia. Hace saber que ese es uno de los factores determinantes por los cuales su parte mantiene la demanda de nulidad de la Resolución de la AAIP N° 175/19, en el expediente N° 15.438/2020.

Indica que, si la actora se encontraba disconforme con la información proporcionada por su parte y, por ende, con el archivo de las actuaciones dispuesto por la Agencia interviniente, debería haber iniciado en aquella oportunidad la acción judicial, dentro del plazo de caducidad de 40 días hábiles. Pone de resalto que, sin embargo, en lugar de acudir a sede judicial a esos fines, la actora realizó ante la Agencia un idéntico pedido de información -en agosto de 2019- en el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

marco del expediente EX-2019-70148798-APN-DNAIP#AAIP--APN, en la cual requirió exactamente la misma información que la descripta en el expediente EX2019-48323394-APN-DNAIP-AAIP.

Postula que al ser nula la resolución 175/2019, no tiene ninguna virtualidad en el cómputo del plazo de caducidad previsto en el art. 14 de la Ley 27.275, “...independientemente de cuándo haya sido notificada la resolución 175/2019...”.

Como segundo agravio, cuestiona lo decidido en lo concerniente al planteo de falta de legitimación pasiva.

Sobre este punto, hace notar que todos los fallos citados en la sentencia recurrida tienen como parte demandada al Estado Nacional o alguna de sus dependencias. Apunta que el factor de la persona demandada es lo que, en primer lugar, aleja a su parte de lo considerado en los fallos citados en la sentencia recurrida en autos.

Refiere que, en oportunidad de presentar el informe del art. 8° de la ley de amparo, explicó con claridad los alcances del art. 7, inc. i), de la ley 27.275 -en el cual se funda la Sra. Jueza de la instancia anterior para denegar el planteo de falta de legitimación pasiva-, cuando esa norma “...no puede avalar la pretensión de la actora...”, respecto de su parte y con relación al servicio de Internet.

Asimismo, pone de resalto que “...al momento del dictado de las resoluciones que se vale la actora para fundar la acción aquí concedida, no existía el DNU 690/2020...”; así como que ese decreto ha sido cuestionado por su parte en la causa N° 14328/2020.

Sostiene que los fundamentos utilizados en la sentencia ignoran un factor determinante en la presente causa: que “...el



requerido en autos no es el Estado Nacional, sino una empresa privada y que la naturaleza de la información requerida tampoco entra en la categoría de pública”.

En un tercer agravio, arguye que se ha incurrido en un error respecto de la calificación que realiza la Sra. Jueza de primera instancia del concepto “servicio público”. En ese orden de ideas, indica que, si bien es correcto que -según las definiciones de la ley 27.078- resulta licenciataria de servicios de tecnologías de la información, dicha circunstancia no es suficiente para determinar que cualquier tipo de “TCIS” está alcanzada por los preceptos de la ley 27.275; pues para ello debe tratarse (conf. art. 7, inc. i) de servicios públicos).

Por otro lado, apunta que la magistrada funda la sentencia “...en una resolución de AAIP –que si bien resulta competente en la aplicación de los preceptos de la norma 27.275- no resulta competente para interpretar, aplicar y mucho menos extender los preceptos de la ley 27.078 a supuestos no previstos, así como los preceptos de una ley local, como lo es la N° 210 de CABA, donde los objetivos de dichas normativas en nada se relacionan con el acceso a la información pública ni con los sujetos obligados”.

En otro apartado, formula algunas consideraciones en torno a la existencia de un error respecto del alcance de la obligación de TASA para con los usuarios del servicio. Al respecto, indica que -como explicó en el informe presentado en autos- es el usuario quien debe expresamente solicitar los datos que se relacionen a las llamadas “guías telefónicas” y las empresas que brindan el servicio básico telefónico tienen un plazo de 30 días para poder procesar y enviar de forma gratuita al usuario que así lo requirió dicha información (conf. Resolución N° 1635/19 del ENACOM).

Considera que la interpretación efectuada por la magistrada de primera instancia en el sentido que la pretensión de obtener





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

información georreferenciada hallaría sustento en la obligación que tienen las empresas de confeccionar las guías telefónicas (que sólo frente al pedido del usuario y en tanto se otorga un plazo de 30 días para confeccionarlas, dado que no cuenta con información procesada de antemano), desconoce lo previsto en el artículo 5 de la ley 27.275, esto es, que la información debe ser entregada en el estado en que se encuentre al momento de su requerimiento.

En ese sentido, afirma que cabe tener en cuenta además que su parte “...no tiene la información clasificada y procesada al momento del requerimiento objeto de la presente tal y como la requiere arbitrariamente ACIJ”. De lo cual infiere que, si “...tuviera que clasificar y procesar la información requerida, estaría violentando el mismo artículo 5° de la ley en que se sustenta el requerimiento de información”.

Pone de relieve que su parte no está obligada a mantener constantemente en sus registros los datos que requerían la distribución anual y masiva de guías telefónicas, ni se encuentra obligada a tener clasificada la información respecto del servicio de internet; el cual -en su opinión, según insistió- no es un servicio público.

Finalmente, en orden al rechazo de la conexidad planteada, advierte el posible dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en que, en el expediente CAF N° 15438/20, planteó la nulidad de la resolución AAIP, que aquí se intenta cumplimentar.

Solicita que se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida y se rechace la demanda interpuesta por ACIJ, con costas.



III- Que, inicialmente, corresponde recordar que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “TRANSBA SA c/ ENRE- Acuerdo Nota 99868 102539 y 102731 s/ amparo ley 16.986”, del 2/10/2012; “FRADECO SRL c/ EN- Mº Desarrollo Social y otro s/ proceso de conocimiento”, del 10/3/2016; “Olimpia Asociación Mutual c/ EN- ANSES s/ medida cautelar”, del 4/7/2019; “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN- M Hacienda y otros s/ amparo ley 16.986”, del 29/10/2019; “Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión -TRANSENER SA c/ TRANSPORTE PATAGONICA SA s/ proceso de conocimiento”, del 21/4/2021, entre otros).

IV- Que, ello sentado, corresponde -en primer lugar- señalar que resulta improcedente el agravio vertido en relación con el planteo de caducidad de la acción judicial, que ha sido desestimado en primera instancia.

En efecto, como bien ha sido indicado en el dictamen del Sr. Fiscal Federal producido ante esta instancia, no ha mediado extemporaneidad en el inicio de esta acción. Ello es así, en tanto “...el primer reclamo efectuado ante la sede de la AAIP (EX-2019-48323394-APN-DNAIP-AAIP) estuvo motivado en la falta de respuesta de Telefónica S.A. al pedido de información realizado por la actora en su propia sede, esto es, un reclamo por silencio del sujeto obligado y que, frente a una respuesta por parte de este último y con independencia de su contenido, da lugar al archivo de las actuaciones (supuesto 1.a)”. Una vez dispuesto el archivo, la accionante inició un nuevo reclamo (EX-2019-70148798- APN-DNAIP#AAIP) por





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

considerar insuficiente la información brindada por Telefónica al primero. Es decir, de conformidad con la facultad que otorga en tal sentido la Resolución AAIP N° 48/18, ACIJ presentó un nuevo reclamo “por ser distintos los motivos que originaron el anterior” (insuficiencia de la información ahora obtenida en contraposición al silencio primigenio de Telefónica) para el caso de que el requirente “no estuviera de acuerdo con la respuesta brindada por el organismo”.

En ese orden de ideas y toda vez que no se halla en discusión que el informe de cierre del EX-2019-70148798- APN-DNAIP#AAIP —en el que la Agencia de Acceso a la Información Pública consideró finalmente incumplida por Telefónica la Resolución AAIP 175/19, ordenó registrar el incumplimiento en el portal de Internet y dispuso el archivo de las actuaciones— se notificó el 31 de octubre de 2019, el presente amparo —iniciado el 3 de febrero del 2020— fue promovido dentro del plazo de 40 días hábiles previsto en el artículo 14 de la ley 27.275.

A tal fin, como ha sido especialmente destacado en el dictamen fiscal del 19/10/2021— no cabe dejar de tener en cuenta que “...por Acordada 37/19 se dispuso que serían días inhábiles judiciales los días 24 y 31 de diciembre de 2019 y que, tratándose de un plazo judicial, no corresponde computar los días correspondientes a la feria del mes de enero”.

V- Que, por otra parte, tampoco resulta atendible el cuestionamiento intentado en orden a la acumulación por conexidad, respecto de la causa caratulada: “TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN - AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION s/



proceso de conocimiento” (Expte. 15.438/2020), en la que tramita la acción de nulidad de la Resolución AAIP N° 175/19, que ha sido promovida por la parte demandada.

Es que, al respecto, no es posible soslayar que el planteo de acumulación fue desestimado mediante la resolución del 17/05/2021 y que, si bien la decisión fue apelada por la accionada, lo cierto es que el recurso fue denegado en atención a las limitaciones previstas en el art. 15 de la ley 16.986 (v. providencia del 11/7/2021), sin que se hubiere ocurrido en queja por ante esta instancia.

De modo que, como acertadamente indica el Sr. Fiscal Federal, por encontrarse firme el rechazo de la acumulación, el agravio de la parte demandada importa un inadmisibles intento de reeditar una cuestión que se halla alcanzada por el principio de preclusión procesal.

Ello es así, toda vez que resulta inadmisibles toda petición que importe desconocer los efectos propios del principio de preclusión, que -como regla procesal- impide la presentación de nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (C.S., Fallos 296:643; 320:1670; 324:1301; 327:4252, etc.), o respecto a las que no han sido articulados los medios pertinentes en el momento procesal oportuno y respecto de los cuales se ha operado la consumación de una facultad procesal. Razón por la cual, como se ha dicho en otras ocasiones, resulta vano todo intento de reeditar una cuestión que ha quedado agotada al amparo del principio procesal de preclusión (C.S., Fallos 329:2916; 323:1250; 322: 3084, etc.; esta Sala, “EN- M° Economía- Disp 602/04 c/ Baldimar SA s/ ejecución fiscal”, del 12/7/2010; “Pampa Energía Sociedad Anónima c/ EN-AFIP- DGI s/ Dirección General Impositiva”, del 30/9/2013; “Mass, Niane c/ EN- M Interior OP y V- CONARE s/ proceso de conocimiento”, del 12/12/2019; “Freire Vázquez, Luciano José María





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

c/ Agencia de Administración de Bienes del Estado s/ empleo público”, del 7/4/2021, entre otros).

VI- Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe pronunciarse en torno al agravio vertido sobre el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva.

En este punto, es dable advertir que Telefónica de Argentina S.A. planteó su falta de legitimación pasiva para brindar información respecto del servicio de internet, bajo el entendimiento de que si bien reviste la calidad de licenciataria de un servicio público (art. 7 inciso i) de la Ley 27.275), como el servicio básico telefónico, ello no habilita a considerarla sujeto obligado a brindar información respecto de otras actividades que desempeña de manera privada, como sería el servicio de internet.

Sin embargo, no le asiste razón al apelante para agravarse.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la legitimación pasiva, ha dicho que “...para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en ese sentido, no solo deben garantizar ese derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte permitiría afirmar que, al regular y fiscalizar las instituciones que ejercen funciones públicas, los Estados deben tener en cuenta tanto a las entidades públicas como privadas que ejercen dichas funciones... Lo importante es que se centre en el servicio que dichos sujetos proveen o las funciones que ejercen. Dicha amplitud supone incluir como



sujetos obligados... a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas...” (*Fallos*: 335:2393).

En este contexto de legitimación pasiva amplia –que, como ha sido puesto de resalto en el fundado dictamen del Sr. Fiscal Federal producido ante esta instancia– guarda coherencia con el principio de máxima divulgación y con el de *in dubio pro petitor* que rigen en la materia– no surge como cuestionable la interpretación efectuada respecto del art. 7 inc. i) de la ley 27.275, en cuanto se consideró a Telefónica de Argentina S.A. como obligada no sólo en su carácter de prestadora de un servicio público de telefonía básica, sino también como prestadora del servicio de internet.

Es que, como se advierte en el dictamen fiscal, aún antes de la vigencia del decreto 690/2020, podía considerarse a la demandada como sujeto obligado de la ley 27.725. Ello es así, en atención a lo dispuesto en la ley 27.078, que declaró “de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes” (art. 1º). Además, se indicó que “[e]l espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado nacional”. “Los usuarios de los servicios TIC, por su parte, tiene derecho a “[t]ener acceso a toda la información relacionada con el ofrecimiento o prestación de los servicios” (art. 59 inc. c) y como correlato de ello, se establece la obligación “[p]roporcionar al usuario información en idioma nacional y en forma clara, necesaria, veraz, oportuna, suficiente, cierta y gratuita, que no induzca a error y contenga toda la información sobre las características esenciales del servicio que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

proveen al momento de la oferta, de la celebración del contrato durante su ejecución y con posterioridad a su finalización” (art. 62 inc. e) y “[b]rindar toda la información solicitada por las autoridades competentes[...].” (art. 62 inc.g)”.

De modo que, como se indica en el dictamen fiscal, por ser la demandada usuaria de un recurso de dominio público para la prestación de los servicios que brinda en el marco de la ley 27.078, no resulta irrazonable la interpretación efectuada por el juez de grado en cuanto a que se la considera obligada a brindar la información solicitada.

Ello es así, más allá de las consideraciones que se formulan en el dictamen fiscal en torno a que el decreto 690/2020 también resultaría de aplicación a Telefónica de Argentina S.A., por no haber denunciado -en autos- que hubiese obtenido, en el marco de otros procesos judiciales donde cuestiona la constitucionalidad de esa norma, medidas cautelares suspensivas, ni que se haya admitido su pretensión de fondo. Contexto en el cual, no correspondería apartarse de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 27.078 (texto según Decreto 690/2020), por tratarse de la norma actualmente vigente en la materia.

En tales condiciones, se impone desestimar el agravio vertido en relación con el planteo de falta de legitimación pasiva, fundado en que la demandada no sería un sujeto obligado a brindar información en los términos del artículo 7 inciso i) de la Ley 27.275 respecto del servicio de internet.



VII- Que, por último, cabe pronunciarse acerca de la crítica efectuada sobre lo decidido sobre el alcance de la obligación de brindar información; en orden a lo cual, la demandada aduce que lo dispuesto —en la sentencia apelada— importa desconocer lo previsto en el art. 5° de la ley 27.275.

En lo atinente a este punto y a los fines de discernir el alcance que cabe asignar a la previsión contenida en el artículo 5° de la ley 27.275 (relativa a que la información “...debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla”), cabe tener en cuenta que —como bien señala el Sr. Fiscal Federal— uno de los principios en los que se funda la ley 27.275 es el de *in dubio pro petitor*; por lo que la ley debe ser interpretada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

En efecto, como se ha dicho en anterior oportunidad, siguiendo las pautas establecidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y de conformidad con lo establecido en el art. 1° de la ley 27.275, el análisis de estas causas debe ser efectuado a la luz del principio de publicidad de la información pública y del derecho al acceso al derecho a la información, cuyo ejercicio se encuentra regulado por la ley 27.275, según los principios de “presunción de publicidad”, “transparencia y máxima divulgación”, “informalismo”, “máximo acceso”, “apertura”, “control”, “alcance limitado de las excepciones”, “in dubio pro petitor”, “facilitación” y “buena fe” (conf. esta Sala, in re: “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 18/2/2020).

En este contexto y de conformidad con lo sostenido en el dictamen fiscal, no se presenta como un argumento atendible —en la especie— la mera invocación que efectúa Telefónica de Argentina S.A. de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 27.275, para justificar su





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

negativa a entregar la información requerida de modo que sea posible correlacionar la ubicación de las conexiones de los servicios brindados con las zonas identificadas por la actora.

Ello es así, más allá de lo que en el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de primera instancia —que en el presente se confirma— pueda disponerse sobre los ámbitos de delimitación espacial de la información a suministrarse.

En suma, por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto hizo lugar a la presente acción de amparo.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, con costas a la demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).

Teniendo presente la naturaleza y el resultado del litigio, la calidad y eficacia de la tarea profesional cumplida, SE CONFIRMAN, los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte actora, por su actuación en primera instancia (conf. art. 48 de la ley 27.423).

Por la actuación en la Alzada, sobre pautas análogas a las señaladas precedentemente, se FIJAN (conf. art. 30 de la ley 27.423 y Ac. CSJN N° 21/2021), los emolumentos de la dirección letrada y representación de la actora en 3 UMA, que equivalen -a la fecha- a la suma de dieciocho mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 18.480.-).



Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; moteiza@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar; y, cumplido que sea, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

**SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ**

**CARLOS MANUEL GRECCO**

